

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos/Rad. 2023-00119-00

ANTECEDENTES

Remitido por el Defensor de familia del ICBF centro zonal centro, correspondió por reparto el proceso de Restablecimiento de Derechos a favor del niño MATEO CAICEDO PULIDO, quien en resolución No. 101 del 26 de agosto de 2021 fue declarado en situación de adoptabilidad y ordenó ahí mismo como medida de restablecimiento de derechos la iniciación de los trámites de adopción a su favor, empero lo anterior y una vez recibido en el programa de adopciones la historia del menor, la defensora de familia con funciones de Secretaría del Comité de Adopciones, devolvió la historia al encontrar yerros dentro del proceso administrativo y concluyó que el *“proceso se debe remitir al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar o no a decretar la nulidad de lo actuado y en este caso, resolver de fondo la situación jurídica del Niño”*.

Una vez devuelto al defensor cognoscente, éste con auto No. 101 del 2 de marzo de 2023, resolvió trasladar el conocimiento de la historia de atención del menor M.C.P. a los juzgados de familia, sosteniendo en síntesis que frente al motivo de devolución expuesto por la Secretaria del Comité de Adopciones, referente a *“Revisada la historia de atención del niño MATEO CAICEDO MURILLO, se verifica que le proceso de restablecimiento de derechos, se apertura el día 05 de diciembre de 2019, mediante auto No.156 proferido por la Defensora de Familia Johan Caicedo Ortega, sin embargo, se evidencia desde el folio 37 al 41 los informes de valoración de psicología y valoración social de verificación de derechos de fecha 12 de diciembre, (posteriores a la fecha de apertura del proceso)...”* constituye nulidad al haberse realizado y presentado el informe de valoración de psicología y valoración social de verificación de derechos, posteriores a la fecha del auto de apertura, a luz del capítulo segundo de la Resolución 1526 del 23 de febrero de 2016, modificado en Resolución 7547 del 298 de julio de 2016 y numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso; frente a los otros motivos de devolución, indicó que son de carácter interpretativo y no constituyen yerro.

CONSIDERACIONES

Del anterior recuento y una vez auscultadas las diligencias, se advierte que en efecto los términos con que contaba el funcionario administrativo para corregir inconsistencias o vicios procesales, atendiendo a las fechas de las decisiones, se superaron con amplitud, y en virtud de ello se dispondrá avocar el conocimiento por este despacho.

Sin embargo, se precisa de entrada señalar que una vez efectuada la verificación respectiva, este servidor realmente no avizora la convergencia del yerro que en gran medida se le ha dado preponderancia por la autoridad administrativa y que acusa de viciar la actuación.

Así obsérvese que en auto No. 119 del 5 de diciembre 2019, se ordenó a cargo del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, se realice la verificación de los derechos de la garantía del menor, lo que al efecto ocurrió el día 12 de diciembre siguiente, por lo que en auto No. 156 con el que se dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del menor y ordenó entre otras cosas, *“incorporar los conceptos emitidos por parte*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de las profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario” se cometió un lapsus en la fecha de emisión.

Lo anterior por cuanto si bien ese auto 156 se puso como expedido el 5 de diciembre de 2019, es lógico inferir que aquella fecha es errada, dado que en ese mismo pronunciamiento se ordena incorporar los conceptos previos que se realizaron el 12 de diciembre, y a los que hizo alusión en su parte considerativa, o de qué otro modo se entiende que el defensor fuera anticipar lo que iba a concluir el equipo interdisciplinario.

De esta manera, el yerro endilgado realmente no ocurrió, pues los informes de valoración de psicología y valoración social de verificación de derechos, según lo obrante, sí fueron anteriores a la expedición del auto de apertura, sino que éste último se expidió con un lapsus en su fecha.

Por otro lado, existen otras circunstancias que según el Comité de Adopciones también pudieran viciar la actuación, o al menos impidieron en su momento por parte de esa área convalidar lo resultado por el defensor para seguir dando curso a determinado; no obstante, por ahora no es posible para este despacho entrar a verificar esa situación ante la falta de piezas procesales necesarias para tal fin.

Así obsérvese que se indica en la actuación:

- En el informe de atención visible a su foliatura “178” (folio 371 del archivo número 1) se indicó *“El pasado 25/08/2020 se envía con destino a la Defensoría de Familia informe de resultados con el propósito de programar la respectiva audiencia de reintegro en la fecha 31/08/2020 para tales, se realiza también con antelación la debida preparación para el egreso de Mateo, tanto con la familia sustituta como con los referentes biológicos del niño, no obstante, por circunstancias ajenas al operador la diligencia tuvo que ser aplazada...”*.
- En el informe visible a su foliatura “190” y en el expediente digital visible a folio 395 del archivo número 1 que se indicó *“Luego del reintegro fallido donde la red familiar extensa por línea materna de Mateo no se hiciera presente ante la autoridad administrativa para la respectiva diligencia, ha primado por completo el desinterés y ausencia de la familia del niño por asumir su cuidado y protección. Han transcurrido 6 meses desde que se fijó el reintegro de Mateo a su medio familiar bajo el cuidado de su tío materno el señor German y la compañera sentimental de este último y a la fecha no se ha tenido por parte de dichos...”,* resultando por ello infructuoso el examen de las diligencias.
- En Resolución No. 014 del 15 de septiembre de 2020 en el acápite de pruebas se indica que *“Informes para fallos, realizado por el equipo biopsicosocial del despacho, en los cuales se recomienda que el referido niño, niña o adolescente sea declarado en situación de vulneración, y se establezca como medio de restablecimiento de derechos la UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO, a cargo del operador FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA.”*

Sin embargo, no obra ninguno de los informes a los que en documentos anteriores se aludió y que sirvieron de soporte para tomar sus decisiones (mismo que, en gran medida, echó de menos el Comité de Adopciones); por lo que se requerirá al defensor de Familia para que en un término perentorio se sirva allegar las mentadas documentales, en especial aquellas referentes a la audiencia de reintegro y notificación de la referida diligencia al señor German Meléndez en calidad de tío materno.

Una vez obtenida la información requerida, se procederá resolver sobre las nulidades a que haya lugar, o se adoptarán las determinaciones de rigor.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De otro lado, y mientras se decide lo que corresponda, en garantía de los derechos del infante se mantendrá por ahora la medida de restablecimiento de derechos la de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO, a cargo del operador FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA adoptada en Resolución 014 del 15 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente trámite para resolver sobre una posible nulidad y decidir de fondo la medida de restablecimiento de los derechos del niño MATEO CAICEDO PULIDO, remitido por el Defensor de familia del ICBF centro zonal centro, Regional Valle del Cauca.

SEGUNDO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que tenga conocimiento de la pérdida de competencia en que incurrió la defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.

Por la secretaría del despacho, procédase con lo pertinente, dejando las constancias respectivas.

TERCERO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de esta providencia remitiendo copia a la progenitora del niño, SONIA MELÉNDEZ HERNÁNDEZ. Igualmente, notifíquese a GERMAN MELÉNDEZ HERNÁNDEZ en su calidad de tío materno del NNA.

Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración y remisión inmediata del oficio pertinente

CUARTO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- a. Incorporar los documentos que reposan en el expediente, recopilados en el proceso administrativo.
- b. Oficiar a la FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ – RIOPAILA CASTILLA, para que, a través de su representante legal se sirva remitir una constancia de las atenciones y servicios suministrados al niño a partir del momento de su ingreso y hasta la fecha, la cual deberá estar acompañada del concepto multidisciplinario en el que se indique su evolución, resultado y conclusiones.

Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración y remisión inmediata del oficio pertinente.

- c. Teniendo en cuenta que el domicilio de la Familia Extensa Materna (Tío señor German Meléndez, Esposa la señora Fayde Rocío y otros familiares cercanos) del Menor M.C.P. COMISIONAR al ICBF – Centro Zonal Yumbo Valle, solicitando al Coordinador Centro Zonal: Dr. Jaider Enrique Gutiérrez Ramírez o a quien haga sus veces, a fin de que disponga los profesionales idóneos que realicen dicha visita al domicilio de la Familia extensa materna del menor, quienes viven en la Vereda Manga Vieja - Entre la Vereda San Marcos - "Finca Casa Blanca Parte Alta" de Yumbo.

Con el fin de que establezca las condiciones actuales de vida socio-económicas – Familiares (vivienda, ingresos, calidad de los vínculos familiares, condiciones disponibles del Núcleo Familiar Extenso Materno para ser garantes en el cuidado y tenencia del menor entre otros) que permitan determinar si el entorno Familiar Extenso Materno del Menor M.C.P., en la actualidad cumple con las condiciones que les permitan ser garantes para asumir el cuidado y tenencia del menor al igual que se verifique su disposición para asumir dicha responsabilidad

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



d. Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, a fin que se sirva remitir las diligencias de este PARD en forma completa, en especial aquellos informes a los que aludió y que sirvieron de soporte para tomar sus decisiones y que no obran en la actuación y aquellas referentes a la audiencia de reintegro y notificación de la referida diligencia al señor German Meléndez en calidad de tío materno.

QUINTO: MANTENER la medida de restablecimiento de derechos la de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO, a cargo del operador FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA adoptada en Resolución 014 del 15 de septiembre de 2023.

SEXTO: SEÑALAR el día diecinueve (19) de octubre de esta anualidad a las nueve de la mañana (09:00 am), como fecha y hora para celebrar la audiencia de fallo de la que trata el artículo 100 de Código de la Infancia y la Adolescencia. Audiencia que se realizará implementando la aplicación lifesize, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 del Código General del Proceso y 2º y 7º de la ley 2213 de 2022.

Por la Secretaría del despacho, al menos dos (2) días antes a la realización de la audiencia en cita, comuníquese con los intervinientes en este asunto, y aclárense las dudas que pudiesen tener sobre el manejo de la aplicación lifesize. Igualmente, adviértaseles a los intervinientes que:

- Corresponderá a aquellos garantizar su oportuna intervención en la audiencia virtual que se realizará en este asunto, por lo que deberán contar con conexión a internet y realizar ensayos preliminares con la aplicación lifesize.
- De tener imposibilidades de tipo tecnológico para intervenir a través de la mencionada plataforma, deberán informarlo al despacho al menos una semana antes de la fecha programa para la audiencia, a fin de procurar su participación en una sala física de audiencias pública en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.
- En todo caso, deberá contar con cédula de ciudadanía en original.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y a la representante del Ministerio Público, haciendo uso de las herramientas tecnológica y remitiéndoles el vínculo correspondiente al expediente para su revisión. Por la Secretaría del despacho, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 108 Hoy 25 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

DI